

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SITUACION FACTICA

1°. Refirió la señora **JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ**, que el 6 de junio de 2023, radicó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (en adelante UARIV)** solicitud de interés particular, deprecando fecha cierta de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexuales ya reconocida, por encontrarse en estado de vulnerabilidad sin apoyo del Estado, sin obtener respuesta.

Manifestó que imponer barreras o límites para acceder a la prestación reconocida atenta contra sus derechos constitucionales y la legislación de derechos humanos.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 17 de junio de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

La accionante pidió la protección del derecho fundamental de petición, igualdad y vida digna.

La pretensión concreta es:

- “1. Cumplimiento de las sentencias T-230 de 2020, T386 de 2018 y T 094 de 2016.
- “2. Se dé respuesta de fondo a la petición.
- “3. El pago del proceso indemnizatorio aplicando priorización”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La representante judicial de la Unidad para las Víctimas, puso de presente que la competencia de las acciones constitucionales, como la estudiada, es ostentada por la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**.

Indicó que **JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ**, se encuentra **INCLUIDA** en Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL**.

Precisó que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, **profirió la Resolución N°. 04102019-799766 del 23 de septiembre de 2020**, por la cual se reconoció a la actora, el derecho a recibir la indemnización administrativa y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización, el cual se le aplicó para la vigencia presupuestal del año 2022, concluyéndose que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida; por lo que la Unidad para las Víctimas aplicara nuevamente el Método Técnico de Priorización en el mes de septiembre de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Destacó que, si se llegase a contar la accionante con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Por lo anterior, concluye, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Dio a conocer que, el Gobierno a través de la Unidad para las Víctimas ha realizado un importante esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno, es así como desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2022 se han realizado 1.375.157 indemnizaciones a 1.296.582 víctimas por un valor de \$9.236.477.783.522. Para la presente vigencia, la realidad en materia de indemnización administrativa desborda la capacidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, como se ilustra a continuación:

1. El valor del presupuesto asignado para la presente vigencia es de \$1.256.858.687.263 con los que se estima indemnizar aproximadamente a 111.000 víctimas con un promedio de costo de indemnización de \$11.302.686.
2. Se debe aplicar el Método Técnico de Priorización a un universo promedio de 5.438.226 víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización.
3. Luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el año 2022, el universo de víctimas es de 52.417, las cuales cuentan con oficio de favorabilidad y están pendientes por pagar, esto por valor de \$336.375.087.608.
4. Las víctimas con cumplimiento de criterio de priorización y cuya indemnización se estima que costaría \$1.167.108.301.460, es de 108.739.
5. Durante la vigencia 2023, las víctimas que cumplirán criterio de priorización por edad son 45.620 y dichas indemnizaciones tienen un valor estimado de \$436.949.917.559.

Por consiguiente y de acuerdo con las proyecciones realizadas, la Entidad estima que con los recursos asignados para la presente vigencia 2023 (\$1.256.858.687.263), no será posible alcanzar la meta de indemnizaciones, ni dar cumplimiento a los indicadores del cuatrienio, contemplados en las metas CONPES y el Plan Nacional de Desarrollo.

Por último, puso en conocimiento que la petición presentada por el señor JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ **fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación código lex 7513765, del 19 de julio de 2023**, allegando soporte de envío por correo electrónico, por lo que se configura carencia de objeto, por hecho superado.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- Con la demanda de tutela se anexó copia de la petición, con número de radicado en manuscrito.

2.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, remitió los siguientes documentos:

*Respuesta a derecho de petición **código lex 7513765**, del 19 de julio de 2023

*Reporte de envío y entrega

*Resolución N°. 04102019-799766 del 23 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

*Notificación

*Resultado del Método Técnico de 2022

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado, atendiendo la respuesta brindada en desarrollo de la presente actuación constitucional

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía*

más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones*

para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-430 de 2017.

correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la ciudadana **JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ**, porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no le había resuelto de fondo el derecho de petición, radicado el 6 de junio del año en curso, en el que solicitaba fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual. El contenido concreto de la petición es el siguiente:

Radicado: 2023-0326977-2
6/06/2023

Bogotá D.C.

Señores:

DIRECTOR DE REPARACIÓN
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 Constitución Política.

Asunto: SOLICITUD DE PAGO DE MI INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Cordial saludo,

JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1109380023, por medio del presente escrito y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a los derechos de Ayuda Humanitaria dispuestos por la Ley 1448 de 2011 y por los Decretos que la reglamentan, especialmente de acuerdo a las órdenes de la Corte Constitucional contenidas en la Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 753 de 2013, por medio de la presente solicito:

PETICIONES:

1. Solicito el pago de mi INDEMNIZACIÓN. dentro de las medidas de Asistencia y Atención consagradas en la Ley 1448 de 2011 en su Artículo 132.
2. Solicito una fecha cierta y turno para el pago de la reparación administrativa por el hecho de delitos contra la libertad y la integridad sexual.
3. Mi hogar se encuentra en extrema vulnerabilidad, debido a que no tenemos los recursos para solventar las necesidades diarias.

HECHOS

1. Se Realizó la Declaración ante Ministerio Público de que trata el Artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con fecha de declaración 14/01/2016.
2. Fui inscrito en el Registro Único de Víctimas por estos hechos.
3. Pese a lo anterior quiero manifestar que en estos momentos no cuento con renta, ni trabajo, ni mucho menos apoyo por parte de ningún ente del estado que me permita subsanar las dificultades económicas en las que me encuentro, también quiero mencionar que mi desplazamiento ha generado que no pueda obtener una oportunidad laboral estable que me permita rehacer mi proyecto de vida porque desde que llegue a la ciudad de Bogotá he sufrido de muchas necesidades.
4. Solicito el pago la reparación administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.

ANEXOS

1. Copia de cédulas de ciudadanía.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al contestar la demanda de tutela alegó hecho superado por cuanto se había dado respuesta a lo solicitado por la accionante a

través de oficio código lex 7513765, del 19 de julio de 2023, notificado vía correo electrónico, en la misma fecha.

La contestación dada es la siguiente:

“Señor (a):
JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ
MARTHAFRANCO984@GMAIL.COM
TELEFONO: 3160283248

“Asunto: Respuesta a derecho de petición Código Lex. 7513765 M.N: ley 1448 DE 2011 D.I. # 1109380023

“Cordial Saludo.

“FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL Con el fin de dar respuesta a su petición, frente al pago de la indemnización administrativa de su núcleo familiar le informamos que la Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-799766 del 23 de septiembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, por la cual usted contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme. y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

“Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

“Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado NG000627280, por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.

“Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en septiembre de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

“No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

“En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: “(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)” (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

“Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. En la presente comunicación se anexa: - Oficio del resultado de método técnico de priorización, en cuatro (4) folios. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

“Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación. Atentamente, ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E) UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS”.

Para el Despacho, la entidad accionada resolvió de fondo la petición del accionante, ya que la pretensión concreta es que se le indique fecha cierta de pago de indemnización administrativa reconocida, a lo cual, la entidad le dio a conocer las razones de la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que se debe garantizar no solo el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, sino el debido proceso administrativo, aunado al escaso presupuesto con que se cuenta para atender la totalidad de las víctimas.

Se advierte en el contenido de la respuesta brindada, que se le explica de manera suficiente a la interesada que, mediante Acto Administrativo, Resolución N°. 04102019-799766 del 23 de septiembre de 2020, se le reconoció la indemnización administrativa, pese a ello, la beneficiaria no acreditó ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenándose dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, método que se utiliza, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en la vigencia que se aplica. No obstante, del resultado obtenido de la aplicación para vigencia 2022, en el caso particular, se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida por el hecho victimizante delitos contra la libertad e integridad sexual. Igualmente se le indicó, que teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en el mes de septiembre del 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente, pero si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años,

o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Y de manera concreta le informa que no es procedente asignar una fecha cierta de pago o una fecha para el desembolso de la medida indemnizatoria ya que la unidad para las víctimas debe ser respetuosa del procedimiento de la Resolución 1049 de 2019.

En ese orden de ideas, en el asunto examinado, se puede predicar que ya se dio contestación de fondo y de forma concreta, a la solicitud a que alude la actora, en la que se enteró de las gestiones que se deben ejecutar para la materialización del reconocimiento pretendido y, dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación, al correo electrónico suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*⁴.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARV-.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

⁴ Sent. T-585-98

ACCIONANTE:

JHOANA PATRICIA GRACIA GOMEZ: marthafranco984@gmail.com

ACCIONADA:

UARIV: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600